

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00030/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la _____ en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Texcaltitlán, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00158/TEXCALTI/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"SOLICITO LA DECLARACION PATRIMONIAL DE JULIO CESAR GONZALEZ MILLAN, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN"

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, anexando dos documentos:

- a) **notificacion158.pdf**: Oficio **UDIMT/0359/2017** signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, a su vez se anexa oficio de respuesta **TMT/183/2017**.
- b) **respuesta 158.pdf**: Oficio **TMT/183/2017** signado por el Tesorero Municipal, de manera literal señala: *"La Declaración Patrimonial fue presentada en tiempo y forma ante la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, por tal motivo ellos son los encargados de la guarda y custodia de dicha información."*

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, **La Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **00030/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"EVASIVA."

Razones o Motivos de Inconformidad:

"SOLICITE LA DECLARACION PATRIOMIAL, NO A QUIEN SE LA ENTREGO Y QUIEN LA RESGUARDA"

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha doce de enero de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que **El Sujeto Obligado** no rindió su Informe Justificado, ni **La Recurrente** formuló manifestación alguna. En fecha veintiséis de enero de los corrientes se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **La Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al

derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el

dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Es de recordar que lo solicitado por **La Recurrente** versa específicamente en lo siguiente:

"SOLICITO LA DECLARACION PATRIMONIAL DE JULIO CESAR GONZALEZ MILLAN, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN"

Por lo que una vez recibida la presente solicitud, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a través del SAIMEX, señalando en lo que nos interesa:

"La Declaración Patrimonial fue presentada en tiempo y forma ante la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, por tal motivo ellos son los encargados de la guarda y custodia de la información".

En este sentido, es posible advertir que la solicitud de información se centra en la declaración patrimonial del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Texcaltitlán. Al respecto, el artículo 25 del Bando Municipal 2017 del referido municipio señala:

“Para el ejercicio de sus responsabilidades en los asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Presidente Municipal se auxiliara de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del H. Ayuntamiento;*
- II. Secretaría Particular;*
- III. Secretaría Técnica;*
- IV. Tesorería Municipal;*
- V. Contraloría Interna;*
- VI. Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas*
- VII. Dirección de Desarrollo Económico y Gobernación;*
- VIII. Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil;*
- IX. Desarrollo Agropecuario Forestal y Ecología;*
- X. Dirección de Desarrollo Social;*
- XI. Dirección de Cultura;*
- XII. Coordinación de Catastro y Tenencia de la Tierra;*
- XIII. Coordinación de Salud;*

XIV. *Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública e Informática*

XV. *Comunicación Social;*

XVI. *Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora;*

XVII. *Oficialía del Registro Civil;*

I. *Las demás que considere necesarias, crear el H. Ayuntamiento, conforme a las disposiciones legales correspondientes"*

De manera complementaria, al desentrañar la naturaleza de la solicitud de información resulta conveniente hacer alusión a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Texcaltitlán, la cual se erige como la dependencia responsable de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, egresos, programas, obras y acciones del gobierno y de los servidores públicos de la administración, así como de la información que oportunamente se envíe sobre dichos procesos o procedimientos a los órganos de fiscalización estatal o federal.

De igual manera, tienen aplicación los artículos 272 y 273 del Bando Municipal en cita, los cuales señalan:

ARTÍCULO 272. La Contraloría Municipal, es la unidad administrativa que se encarga del control y evaluación al interior de la administración municipal; su objetivo primordial es la vigilancia, control y fiscalización del uso correcto de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponen las dependencias

municipales para la ejecución de sus programas de trabajo y el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 273. *La Contraloría Municipal tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes funciones:*

- I. Recibir y dar seguimiento a quejas y denuncias por parte de los ciudadanos;*
- II. Iniciar procedimientos por faltas administrativas y laborales que cometan los servidores públicos dentro del horario de trabajo;*
- III. Proponer las sanciones administrativas que sean de la competencia del H. Ayuntamiento;*
- IV. Vigilar la observancia de las normas jurídicas y administrativas;*
- V. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;*
- VI. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal;*
- VII. Vigilar que los recursos Federales y Estatales asignados al H. Ayuntamiento se apliquen en los términos estipulados en las leyes;*
- VIII. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan en la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes y declaración de intereses en términos de la Ley de Responsabilidades y Situación Patrimonial;*
- IX. Participar en la elaboración y actualización del Inventario General de Bienes Muebles e Inmuebles, propiedad del Municipio;*

X. Integrar COCICOVIS, encargados de fiscalizar la obra pública o social que se realicen en el Municipio o su Comunidad;

XI. Investigar y determinar las responsabilidades de los servidores Públicos, así como imponer las sanciones disciplinarias, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Aunado a lo anterior, el Manual de Organización de la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Texcaltitlán funge como el marco de actuación de la unidad administrativa referida. De manera particular, resulta de nuestro interés el capítulo IV denominado “**Atribuciones**”, sirve de sustento la imagen ilustrativa que se expone a continuación:

	MANUAL DE ORGANIZACIÓN CONTRALORÍA INTERNA	
IV. ATRIBUCIONES		
I. Organizar, Instruir y Dirigir las acciones emprendidas por todo el personal de la Contraloría. II. Conformar los mecanismos de control y vigilancia social. III. Iniciar y Promover en su caso los procedimientos administrativos que sean requeridos. IV. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal. V. Coordinarse con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y la Contraloría del Poder Legislativo y con la Secretaría de la Contraloría del Estado para el cumplimiento de sus funciones. VI. Dictaminar los estados financieros de la tesorería municipal. VII. Realizar cortes de caja en los diferentes departamentos y organismos que requieran la inspección y verificación de los ingresos. VIII. Realizar inspecciones de personal en sus áreas. IX. Analizar y reportar los hallazgos en la información financiera que sea solicitada. X. Capacitación a los servidores públicos para el conocimiento de derechos y obligaciones de cada uno. XI. Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la tesorería municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables. XII. Verificar que se remitan los informes correspondientes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. XIII. Vigilar el cumplimiento de los mecanismos de control y vigilancia social. XIV. Supervisar la hora de entrada del personal adscrito al H. Ayuntamiento. XV. Supervisar la correcta ejecución de las obras. XVI. Participar y Vigilar en la Entrega recepción en las unidades administrativas en las dependencias y organismos del municipio. XVII. Coordinar junto con el Contralor el inicio de procedimientos. - XVIII. Dar seguimiento a los procedimientos iniciados. XIX. Elaborar expedientes de procedimientos. XX. Vigilar los bienes muebles e inmuebles. XXI. Manejar y Controlar los Sistemas de: ☐ Dirección General de Responsabilidades de los Servidores Público (DGRSP); ☐ el Sistema Integral de Responsabilidades (SIR); ☐ Impugnaciones; ☐ Empresas Objetadas ☐ Constancias de no Inhabilitación.		
CIM-16-18	Vigencia 2016-2018	Última Actualización: 05/06/2017
Página 7 de 11		

De lo anterior, se desprende que las atribuciones de la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Texcaltitlán no guardan relación con la obligación a presentar la declaración patrimonial.

Bajo este tenor se advierte que la naturaleza de la información solicitada por **La Recurrente** se constriñe en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios publicada el 30 de mayo de 2017 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, cuya entrada en vigor abrogó a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Normatividad que resulta aplicable para el caso en particular al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Texcaltitlán al revestir el carácter de **Servidor Público**, como se advierte del artículo 3 fracción XXVI y 4 fracción I de la referida ley:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

XXVI. Servidores públicos: A las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

(...)

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los servidores públicos de la administración pública estatal y municipal.

(...)

Adicionalmente, este Órgano Resolutor precisa que del dispositivo legal en cita emana la obligación y procedimiento para la declaración de situación patrimonial. Robustece

lo anterior, los artículos 2 fracción VI, 33 y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, los cuales disponen:

"Artículo 2. Es objeto de la presente Ley:

(...)

*VI. Establecer las obligaciones y el procedimiento para la **declaración de situación patrimonial**, la declaración de intereses y la presentación de la constancia de declaración fiscal de los servidores públicos.*

(...)

*Artículo 33. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, todos los servidores públicos estatales y **municipales**, en los términos previstos en la presente Ley.*

Artículo 34. La declaración de situación patrimonial, deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez.

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Por lo anteriormente expuesto, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Texcaltitlán si está obligado a presentar su Declaración Patrimonial, no obstante, este Órgano Resolutor no advierte la facultad del **Sujeto Obligado** para poseer dicha información, por ser competencia de diverso sujeto obligado.

Así las cosas, si bien es cierto que **El Sujeto Obligado** no tiene en posesión dicha documentación requerida, también es cierto que tiene la potestad de orientar a **La Recurrente** para que presente su solicitud ante las dependencias públicas que generan, administran o poseen la información solicitada.

Al respecto el artículo 167 de la Ley en materia, así como el numeral CUARENTA Y DOS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información establecen:

“Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

(...)

CUARENTA Y DOS.- *En caso de que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado, dentro de un plazo de cinco días hábiles, se deberá de notificar al particular un acuerdo que contenga los siguientes requisitos:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponde al sujeto obligado;*

- e) La orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) El nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información."*

De la interpretación sistemática de los numerales insertos, se precisa que en aquellos casos en que la solicitud de información solicitada, no sea de la competencia del **Sujeto Obligado** ante quien se presentó, éste tiene la potestad de orientar al particular sobre la dependencia pública ante quien debe presentar su solicitud, por ser la que genera, posee o administra la información que se pretende obtener.

Por ende es de subrayar que dicha orientación si aconteció; no obstante, sin observar los requisitos formales mencionados previamente.

Por lo que, se dejan a salvo los derechos de La **RECURRENTE** a fin de que pueda formular las solicitudes de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado competente que a sus intereses convengan.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye **La Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Confirma** la respuesta a la solicitud de información número 00158/TEXCALTI/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00158/TEXCALTI/IP/2017**, por resultar infundados los motivos de inconformidad que arguye **La Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a **LA RECURRENTE**.

CUARTO. Se hace del conocimiento de **LA RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión N°:

00030/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00030/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/JCMA